

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00582-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00582-00  
Accionante: DAVID ALEXANDER MEDINA  
Accionado: AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

### ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recurre al trámite de la acción constitucional el señor **DAVID ALEXANDER MEDINA**

### IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La acción es instaurada en contra de **AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H** representada legalmente por **LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA**

## **DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el pasado 07 de abril de 2021, presentó Derecho de Petición ante la Administración de la Agrupación de vivienda Petrel P.H, donde solicita la revisión de las cámaras de seguridad del conjunto e interrogatorio a los vigilantes, toda vez que tiene asignado el parqueadero de moto N° 24 Torre 14 Apto 201, donde guarda su motocicleta de placas FYX39B, la cual para el día 05 de abril de 202, aproximadamente a las 8:00 pm, revisó la moto y la encontró con el faro roto, el espejo torcido con intento de hurto, casi suelto el start de la moto (swich de prender y apagar) torcido y dañado, inmovilizador dañado, direccional delantera rota.

Indica que la moto se encontraba en perfecto estado dentro del parqueadero del conjunto.

Así mismo, solicita le sean comunicados los hechos ocurridos y solucionados los daños ocasionados a la motocicleta.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se ordene a la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 07 de abril de 2021.

## **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha Mayo 06 de 2021, se admitió la acción de tutela ordenandose la notificación a la **AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación a la **AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.**, ésta manifestó a través de su Representante Legal **LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA** en respuesta allegada a este Despacho el 14 de mayo de 2021, que ante el derecho de petición radicado por el accionante, la administración envió solicitud a la empresa de seguridad para realizar la correspondiente investigación, identificar al responsable y hacer la reposición al accionante.

Que pese a diferentes solicitudes enviadas a la empresa de seguridad, no realizó la investigación oportunamente y se perdió la información de las cámaras debido a que el DVR tiene un tiempo limite de grabación dependiendo de la capacidad del disco y a medida que graba nueva información borra la última, por este motivo no es posible aclarar al accionante los hechos ocurridos.

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-00582-00**

Igualmente indica que la administración hara la correspondiente reposición de los daños al accionante, por lo cual solicitó cotización o factura del arreglo.

Finalmente, informa que remitió respuesta al derecho de petición al correo relacionado por el señor DAVID ALEXANDER MEDIDA [alex david927@hotmail.com](mailto:alex david927@hotmail.com), el día 14 demayo del 2021 del cual se adjunta copia, así como las comunicaciones remitidas a la empresa de vigilancia, relacionanto lo actuado así:

-Para el 08 de abril de 2021; se remite a la empres de vigilancia solicitud para proceder con la correspondiente investigación, recibiendo confirmación de la empresa de designar a un supervisor para realizar la labor.

-El 10 de abril de 2021, la administración emitió confirmación de recibido a su petición, manifestando que se encontraba en proceso de investigación con la empresa de vigilancia, requiriendo a la misma mediante correo remitido el 17 de abril de 2021, sin recibir respuesta.

Indica que la empresa de vigilancia no efectuó la einvestigación oportunamente lo que lleva que al momento no se cuente con registro de cámaras que permita validar exactamente lo ocurrido e identificar al responsable del daño.

Le indica al accionante, que la administración se hara responsable de los daños, solicita se allegue cotización de la moto o en caso de haberlo realizado allgue la correspondiente factura.

## **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activay por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

### **a-Legitimación en la causa**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor DAVID ALEXANDER MEDINA incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación la AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL

P.H, no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 07 de abril de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado al omitir dar respuesta al pedimento incoado el 7 de abril de 2021.

### **b-Inmediatez**

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”<sup>1</sup>

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de abril de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de mayo de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **c-Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **DAVID ALEXANDER MEDINA** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que radicara el 07 de abril de 2021, a través de la cual deprecia se realice revisión de las cámaras de seguridad del conjunto e interrogatorio a los vigilantes, toda vez que para el día 05 de abril de 2022, aproximadamente a las 8:00 pm, revisó la moto de su propiedad y la encontró con el faro roto, el espejo torcido con intento de hurto, casi suelto el start de la moto (switch de prender y apagar) torcido y dañado, inmovilizador dañado, direccional delantera rota, la cual se encontraba en perfecto estado dentro del parqueadero del conjunto, solicitando le sean comunicados los hechos ocurridos y solucionados los daños ocasionados a la motocicleta.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) el derecho de petición, (iii) y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

---

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes

respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”<sup>3</sup>

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción.

En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

<sup>3</sup> Sentencia T. 487/17

## **DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Como quedó visto el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de determinados particulares; es por ello que cuando se termina, suspende o desaparece la causa que ha dado origen a esa transgresión o amenaza, la tutela pierde su razón de ser, lo cual significa que la decisión del juez resulta inocua frente a la efectividad de esas garantías invocadas.

Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto que *“tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”*.

Específicamente en cuanto a la *“carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.”*<sup>1</sup>

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de radicación de la solicitud realizada por **DAVID ALEXANDER MEDINA** ante la entidad accionada el pasado 07 de abril de 2021, a lo que la **AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H** a través de su representante legal **LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA** dentro del trámite de la presente acción constitucional allega constancia de la respuesta de fondo dada al derecho de petición presentado por la accionante el 07 de abril de 2021, pronunciándose sobre cada uno de los hechos en los cuales sustenta su petitum y aportando copia de la respuesta emitida de fecha mayo 14 de 2021, remitida al correo electrónico del aquí accionante [alex david927@hotmail.com](mailto:alex david927@hotmail.com), tal como consta en los documentos arrimados con la contestación y que data de fecha 14 de mayo de 2021.

En efecto se advierte que la entidad **AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H**, con escrito que data de fecha 14 de mayo de 2021, remitió al tutelante respuesta detallada, clara y de fondo a la petición como se observa en las documentales aportadas con la contestación del escrito de tutela, con lo cual se tienen por resueltas las inquietudes y/o peticiones planteadas por el accionante al momento en que se incoa el DERECHO DE PETICION el 07 de abril de 2021 y la fecha de radicación de la acción tutelar.

En esas condiciones encuentra el Despacho que las peticiones planteadas por el señor **DAVID ALEXANDER MEDINA** fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente, dándosele a conocer mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021 y remitida al correo electrónico del accionante el 14 de mayo del año en curso, conforme a las

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-00582-00**

documentales aportadas y que respecto a los requerimientos de la actora se les da respuesta en el mismo.

Información que fue corroborada por el accionante mediante correo electrónico allegado el día 19 de mayo de 2021 a este Despacho, donde informa estar conforme con la respuesta dada por el accionado.

Evidenciado entonces que a la fecha de la emisión del presente fallo se satisfizo la aspiración del accionante, cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición; por lo que se denegará la tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICION por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, invocado por DAVID ALEXANDER MEDIDA contra AGRUPACION DE VIVIENDA PETREL P.H representada por su Representante Legal LUIS ALBERTO LOPEZ PERALTA, o quien haga sus veces.**

**SEGUNDO. - NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.**

**Rad: 25-473-40-03-001-2021-00582-00**

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6dac12e3dc5bf11f271d9b973935f590e98e96e047cec370b93b259c402a38c**

Documento generado en 20/05/2021 10:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**